Esquel, de septiembre de 2015.-

------**VISTO**:----------

----Los recursos de apelación intentados por la Dra. C. M. L. –por derecho propio– (fs. 233) y por la Dra. G. S. en representación del demandado (fs. 247), contra la sentencia obrante a fs.229/232 y que fuera concedido a fs. 234 y 248 respectivamente; y--

------CONSIDERANDO**:**----------

------1. *Al recurso de la Dra. M. L.*:----------Se presenta la profesional (fs. 233), –por derecho propio– apelando los puntos 1, 2 y 3 de la sentencia en crisis. Expresa agravios a fs. 250/251 y vta. Es contestado a fs. 269/270 y vta. por la Dra. S. S. A., en su carácter de apoderada de la actora, solicitando se declare desierto dicho recurso por los fundamentos que expone en el punto II) de fs. 269 y, por el principio de eventualidad, contesta los agravios (fs. 269/270 y vta.), pidiendo se rechace la apelación y se impongan costas.----------2. Hallándose legalmente facultada esta Cámara de Apelaciones para revisar las decisiones que sobre concesión de los recursos efectúa el juez de grado, atento a que, en definitiva, la misma es el *"Juez del recurso"* (conf. Acosta, José V. *"Procedimiento Civil y Comercial en Segunda Instancia"*, Rubinzal Culzoni, año 1999, Tomo I, pág. 173), en virtud y en ejercicio de dichas facultades, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación respecto de los puntos 1 y 3, atento a que, como requisito de admisibilidad del mismo, no puede soslayarse el "interés" de quien lo interpone (SIC N° 27/04, 39/03; SDC 44/05 CANO, entre otras), careciendo del mismo la apelante, no habiéndose concedido la apelación respecto al punto 2 (fs. 234) ----------

----------3. *Al recurso de la Dra. G. S. con el patrocinio del Dr. J. M. V. y en representación de la parte demandada*:----------Apelan el punto 4) de la sentencia, que condenó en costas a su poderdante y dispuso que los honorarios de los Dra. S. S. A. y Dr. J. J. B. sean a cargo de su representada -

C. H. S.– (fs. 247 y vta. y 256 y vta.), solicitando se

revoque dicho punto y se impongan los honorarios de los citados profesionales a la actora.----------

----A fs. 267/268 contesta traslado la Dra. S. S. A. destacando una improcedencia formal: falta de individualización del nombre en función de quién actúa el apelante (por lo que solicitó se declare desierto el recurso) y otra improcedencia sustancial: que la demandada ha acordado en la cláusula segunda que los honorarios serían a su cargo, por aplicación del principio general en materia de costas, porque el procedimiento del convenio concluye con su homologación y porque no existe doble imposición de honorarios, por lo que peticionó se rechace la apelación, con costas.----------

----------4. Ello así, adelantamos que el punto 4) de la sentencia en crisis será confirmado, por cuanto las partes han acordado que los honorarios serían a cargo de la parte accionada (cláusula segunda de fs. 182 y vta.) y, tal decisión, debe respetarse ya que el objeto primordial de las sentencias homologatorias es contemplar la seguridad jurídica y la estabilidad de los derechos, contribuyendo a la seguridad de las relaciones y a su permanencia o certeza. En suma, la homologación judicial, es la confirmación que da el juzgador a ciertos actos y convenciones para hacerlos más firmes, ejecutivos y solemnes, en tanto cumplan los recaudos legales, partiendo del principio de autonomía de la voluntad de las partes, la cual no debe modificarse.-----

------Sin costas de Alzada atento la forma en que se resuelven los planteos efectuados y, además, por cuanto la materia no puede generar nuevas costas (doct. Art. 69 CPCC).----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------***R E S U E L V E***----------

-----1º) ***DECLARAR*** mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 232 por la Dra. C. M. L., contra los puntos 1 y 3 de la sentencia de fs. 229/232, por las consideraciones expuestas.----------2°) ***CONFIRMAR*** el punto 4) de la sentencia en crisis por lo expuesto en el considerando 4.-------

----------2º) ***SIN COSTAS*** en esta instancia ----------3º) ***REGÍSTRESE***, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución se dicta por dos Jueces de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Dr. Günther Enrique Flass y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17).----------

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2015.

Norma Marrero

Secretaria.-